



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil uno.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MASTER SEEDS S.A Y MANUEL BRITZ INFANTE C/ SURSEM S.A. S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Theodore Stimson, en representación de Masterseeds S.A. y del Ingeniero Manuel Britz Infante.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Abg. Theodore Stimson (Mat. N° 4.638), en representación de **MASTERSEEDS S.A.**, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 71 de fecha 30 de octubre de 2.012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, en los autos caratulados: "*Master Seeds S.A. y Manuel Britz Infante c Sursem S.A. s/ Amparo Constitucional*".-----


2) El Acuerdo y Sentencia N° 71 de fecha 30 de octubre de 2.012 dictado por el Tribunal resolvió: "**REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada (S.D. N° 67 de fecha 01 de octubre de 2012), dictada por el Señor Juez Penal de Garantía N° 11, Abog. Miguel Tadeo Fernández, los apartados o numerales I y II, o sea por los cuales se hace lugar al amparo y se disponen las medidas cautelares contra la empresa accionada, por los fundamentos expuestos en el exordio del presente fallo; y, **ANULAR** el apartado o numeral III del fallo dictado por el inferior en cuanto a la imposición de las costas en el orden causado, también por los motivos expuestos en el exordio de este Acuerdo y Sentencia, en consecuencia; **IMPONER** las costas en ambas instancias a la accionante;...".-----

2.1) Por S.D. N° 67 de fecha 01 de octubre de 2012, dictada por el Juzgado Penal de Garantía N° 11, a cargo del Abog. Miguel Tadeo Fernández, se resolvió: "**I.- HACER LUGAR** a la acción de amparo constitucional deducida por la firma **MASTERSEEDS S.A.** en contra de la empresa **SURSEM S.A.**, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución; **II.- DISPONER** que **SURSEM S.A.** se abstenga de alterar de hecho y/o derecho el contrato de distribución con **MASTERSEEDS S.A.**, hasta que los derechos de las partes sean resueltos en el juicio ordinario previsto en la Ley 194/93; **III.- IMPONER** costas en el orden causado; ...".-----

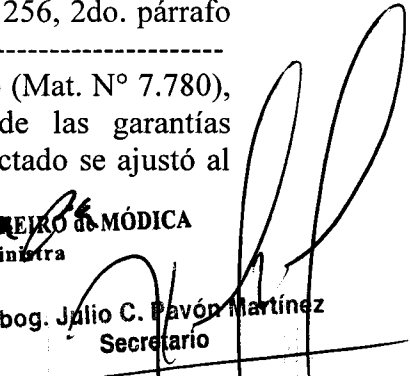
3) La parte accionante sostiene que la resolución impugnada por esta vía viola la garantía constitucional de su representada -Masterseeds- a un debido proceso al evidenciar la falta de independencia e imparcialidad en el juzgamiento del caso, negando de esta forma una tutela judicial efectiva, calificando al fallo de arbitrario. Se funda la presente acción en la supuesta violación de los Arts. 16, 47, 127, 137 y 256, 2do. párrafo de la Constitución Nacional (fs. 33/57).-----

3.1) Corrido traslado, se presentó el Abg. Néstor Loizaga Franco (Mat. N° 7.780), quien sostuvo que en la resolución atacada no viola ninguna de las garantías constitucionales invocada por Masterseeds, pues el Tribunal para su dictado se ajustó al

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

debido proceso, actuó con independencia, brindó a las partes una tutela judicial efectiva, el fallo se encuentra debidamente fundado y no viola el principio de igualdad (fs. 70/84).-

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Jorge A. Sosa García, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1.298 del 20 de setiembre de 2.013, aconsejando no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, al no advertirse la violación de principios, derechos o garantías constitucionales (fs. 87/90).-----

5) En el caso de autos, la presente acción de inconstitucionalidad gira en torno a una acción de amparo, que se encuentra prevista en el Art. 134 de la Constitución Nacional, el cual dispone: *"Del amparo. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral..."*. Nuestra Carta Magna se refiere a los requisitos de dicha garantía que, como es sabido, son: a) Un acto u omisión, de una autoridad o un particular, manifiestamente ilegítimo; b) Una lesión o la posibilidad inminente de producirse ella, contra un derecho o garantía consagrado en la Constitución o la ley; y c) que por la urgencia del caso no pueda remediarse por la vía ordinaria (Vide: Ac. y Sent. N° 373 del 22 de octubre de 1995, Sala Constit.-CSJ).-----

6.1) La naturaleza de la acción de amparo, como garantía constitucional, son descritas en esta normativa, así como como sus características: breve, sumario, gratuito, en concordancia con lo consagrado en el Art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos conforme al cual: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención"*.-----

7) Del análisis de la presente acción de inconstitucionalidad y, en especial, de la resolución impugnada, el Acuerdo y Sentencia N° 71 de fecha 30 de octubre de 2.012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, surge que el *a quo* ha dispuesto una medida cautelar *sine die*, soslayando la necesaria promoción de un juicio ordinario posterior, el cual constituye la única vía de la cual disponía la parte demandante en el amparo para hacer valer sus derechos y por medio del cual tenía todo el derecho a petitionar la medida cautelar. En efecto, el *Ad-quem* señaló que la medida cautelar fue concedida mediante en el marco del juicio de amparo, pero la causa de otorgamiento de la misma se encuentra viciada, dado que el contrato en el cual se funda dicha medida cautelar se hallaba extinguido por el transcurso del plazo. -----

7.1) La lectura de las constancias procesales traídas a la vista, nos revela la impropiedad de los argumentos sostenidos por la parte accionante. Contrariamente a lo aseverado por los mismos, no se observan visos de arbitrariedad en los fallos cuestionados. Los juzgadores de Alzada resolvieron el caso sometido a jurisdicción basados en las constancias de autos y aplicando las disposiciones legales que regulan la materia en estudio. Las pruebas ofrecidas fueron valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, en forma coherente y razonable. Se puede apreciar que los argumentos expuestos por el accionante se refieren a la valoración de las pruebas y a la interpretación y aplicación del derecho. Pero no existiendo conculcación de preceptos de máximo rango, como ocurre en el presente caso, la utilización de esta vía legislada en forma específica para ejercer el control de constitucionalidad resulta improcedente. Admitir lo contrario importaría reconocer a la acción de inconstitucionalidad el carácter de un recurso ordinario más para la revisión de decisiones adoptadas en las instancias precedentes y constituir esta Corte en un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. Las opiniones doctrinales prevalecientes y la abundante, constante y pacífica jurisprudencia existente sobre el tema, no admiten tal posibilidad.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MASTER SEEDS S.A Y MANUEL BRITZ INFANTE C/ SURSEM S.A. S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 2012 – N° 1825.-----**



7.2) Por otro lado, corresponde destacar que en el caso de autos la resolución impugnada fue dictada en el marco de una acción de amparo constitucional, lo que corresponde recordar que la misma sólo hace cosa juzgada formal, quedando subsistentes para las partes las demás acciones que pudieran corresponder en derecho, para la defensa de sus intereses (Art. 579 CPC).-----

7.3) Atendiendo a la naturaleza jurídica y a los requisitos particulares de la garantía constitucional en cuestión -Amparo- la propia norma constitucional consagrada en el Art. 134 *in fine* dispone que la sentencia recaída en este proceso no causará estado.--

7.4) El control constitucional, declarando nulas sentencias judiciales que resuelven casos de Amparo, alegando la causal de arbitrariedad, deviene especialmente excepcional y de carácter restrictivo. Salvo casos manifiestos y graves de arbitrariedad judicial, que en el presente caso no se observan, no puede esta Sala revisar el criterio ajustado al marco de discrecionalidad que les es permitido a los Magistrados en la misma ley, al momento de la apreciación de los hechos y de la aplicación del derecho vigente.-----

8) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, opino que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, al no haberse acreditado la violación constitucional invocada. Las costas deberán ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado THEODORE STIMSON, en nombre y representación de MASTER SEEDS SA y del Ingeniero MANUEL BRITZ INFANTE, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 71 del 30 de octubre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, 1ra. Sala de la capital, en los autos antes mencionados.- -----

La resolución objeto de la presente acción resolvió: “*REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada (S.D.N° 67 de fecha 01 de octubre de 2012), dictada por el Señor Juez Penal de Garantía N° 11, Abog. Miguel Tadeo Fernández, los apartados o numerales I y II, osea por los cuales se hace lugar al amparo y se disponen las medidas cautelares contra la empresa accionada, por los fundamentos expuestos en el exordio del presente fallo; y, ANULAR el apartado o numeral III del fallo dictado por el inferior en cuanto a la imposición de las costas en el orden causado, también por los motivos expuestos en el exordio de este Acuerdo y Sentencia, y en consecuencia; IMPONER las costas en ambas instancias a la accionante...*”.-----

La Sentencia Definitiva N° 67 a su vez resolvió: “*...I.- HACER LUGAR, a la acción de amparo constitucional deducida por la firma MASTERSEEDS S.A., en contra de la empresa SURSEM S.A., en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución. II.- DISPONER que SURSEM S.A. se abstenga de alterar de hecho y/o derecho el contrato de distribución con MASTERSEEDS S.A., hasta que los derechos de las partes sean resueltos en el juicio ordinario previsto en la Ley 194/93. III.- IMPONER costas en el orden causado...*”.-----

Sostiene el accionante que la resolución contra la cual se interpuso la presente acción es arbitraria, y por ende inconstitucional, y que se ha violado el debido proceso dado que los magistrados de la Alzada al momento de revocar la sentencia han negado la tutela judicial efectiva a su mandante la firma MASTERSEEDS SA, dejando de lado la normativa aplicable al caso, es decir la Ley N° 194/93, así como también han concluido falsamente que la relación de distribución entre las firmas MASTERSEEDS SA y SURSEM SA había concluido. Finalmente manifiesta que los mismos no han valorado los argumentos del inferior que lo llevo a dictar sentencia haciendo lugar al amparo.-----

El Ministerio Público a través del Dictamen N° 1298 del 20 de septiembre de 2013 aconsejó no hacer lugar a la acción ya que no se advierte violación de principios, derechos o garantías constitucionales.-----

Es importante resaltar que la acción de inconstitucionalidad es una instancia excepcional y como condición para que sea acogida favorablemente, la resolución impugnada debe contravenir o conculcar normas constitucionales en sí mismas. Si la interpretación de los juzgadores resulta de un examen razonado de los extremos fácticos y legales del caso en cuestión, más allá de que podamos estar o no de acuerdo con la conclusión a la que han arribado, no queda otra alternativa que no hacer lugar a la acción incoada. Ante la ausencia de alguna contravención a principios o derechos de jerarquía constitucional, reemplazar la interpretación que pudiera realizar esta Sala por la de los Tribunales inferiores tendría por efecto el de proceder al estudio del fondo de la cuestión, y equivaldría a constituirnos en una indebida tercera instancia.-----

De los fundamentos esgrimidos por los magistrados intervinientes al dictar la resolución impugnada surge que los mismos la han dictado luego de un minucioso, lógico y razonado examen de los extremos fácticos y legales del caso sometido a su estudio, sin que la interpretación realizada haya dejado de lado ninguna de las garantías invocadas, ni incurrido en arbitrariedad, habiendo los Miembros del Tribunal dado razones suficientes que avalan el sentido de la decisión, según su leal saber y entender y sin transgredir disposición constitucional alguna.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, en atención a las consideraciones expuestas, y en concordancia con el Dictamen Fiscal, considero que no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Ante mí:

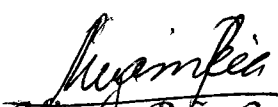
SENTENCIA NUMERO: 1001.

Asunción, 15 de Setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**COSTAS** a la perdedora.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

